SESIONES ORDINARIAS

2003

ORDEN DEL DIA Nº 1896

COMISIONES DE ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, DE EDUCACION Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 18 de marzo de 2003

Término del artículo 113: 27 de marzo de 2003

SUMARIO: **Ley 23.427** de Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Modificación.

1. – (65-P.E.-2002.)
2. – **Ocaña.** (3.262-D.-2002.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, de Educación y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el mensaje 1.206 del 5 de julio de 2002 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se modifica al artículo 2° de la ley 23.427, de fondo para educación y promoción cooperativa, sobre los recursos del mismo, y el proyecto de ley de la señora diputada Ocaña, por el que se modifica la ley 23.427, de fondo de educación y promoción cooperativa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 23.427 y sus modificaciones, de fondo para educación y promoción cooperativa, por el siguiente:

Artículo 2°: El fondo para educación y promoción cooperativa se integrará con los siguientes recursos:

a) Con las partidas presupuestarias específicas asignadas por la ley de presupuesto de cada año al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES);

b) Con los recursos de la contribución especial prevista en el título II de la presente ley que correspondan a la Nación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 inciso *a)* y último párrafo;

c) Con las sumas que las cooperativas donen originadas en el fondo de educación y capacitación cooperativa previsto en el artículo 42, inciso 3, de la ley 20.337;

d) El producto de las multas, intereses, reintegros y otros ingresos que resultaren de la administración del fondo.

Art. 2° – Modifícase el artículo 23 de la ley 23.427 en su último párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El producido del incremento de la recaudación de la contribución especial que resulte como consecuencia del aumento de la tasa del 1 % al 2 % se destinará al fondo previsto en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de marzo de 2003.

Olijela del Valle Rivas. – Carlos D. Snopek. – Juan C. Millet. – Miguel A. Giubergia. – Edgardo R. M. Grosso. – Elsa H. Correa. – Blanca I. Osuna. – Claudio H. Pérez Martínez. – Marta I. Di Leo. – Eduardo G. Macaluse. – Rafael A. González. – Julio C. Gutiérrez. – Aldo H. Ostropolsky. –

Diego Santilli. – Sergio Acevedo. – Guillermo E. Alchouron. – Darío P. Alessandro. – Roque T. Alvarez. – Guillermo Amstutz. – Mónica S. Arnaldi. – Jesús A. Blanco. – Noel E. Breard. – Guillermo M. Cantini. – Daniel Carbonetto. – Víctor H. Cisterna. – Julio C. Conca. – Gerardo A. Conte Grand. – Alberto A. Coto. – Eduardo R. Di Cola. – Jorge A. Escobar. – Teresa Ferrari de Grand. – María T. Ferrín. – Irma A. Foresi. – Rubén H. Giustiniani. – Griselda N. Herrera. – Carlos R. Iparraguirre. – Celia Isla de Saraceni. – Mónica Kuney. – Arnoldo Lamisovsky. – Carlos A. Larreguy. – María S. Leonelli. – María T. Lernoud. – Rafael Martínez Raymonda. – Nélida B. Morales. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Jorge R. Pascual. – Inés Pérez Suárez. – Norma R. Pilati. – Héctor T. Polino. – Rodolfo Rodil. – Héctor R. Romero. – Liliana E. Sánchez. – María N. Sodá. – Hugo G. Storero.

En disidencia parcial:

Mario A. Cafiero. – Fernando Melillo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, de Educación y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el mensaje 1.206 del 5 de julio de 2002 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se modifica al artículo 2º de la ley 23.427, de fondo para educación y promoción cooperativa, sobre los recursos del mismo, y el proyecto de ley de la señora diputada Ocaña, por el que se modifica la ley 23.427, de fondo de educación y promoción cooperativa, luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Carlos A. Larreguy.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO MARIO A. H. CAFIERO

Señor presidente:

Me dirijo a usted a efectos de fundamentar la disidencia parcial de los expedientes 65-P.E.-02 y 3.262-D-02.

El movimiento cooperativo se ha caracterizado por un continuo y profundo ejercicio de la solidaridad que permitió innumerables logros a lo largo de más de 100 años.

La situación de crisis que vive hoy la Argentina hace que sea más necesario que nunca el ejercicio de esa actitud solidaria y así lo entienden los trabajadores que en todo el país, constituyéndose en cooperativas defienden su s puestos de trabajo y mantienen la actividad productiva de empresas que comercialmente han quebrado.

Esa labor la vienen haciendo sin más ayuda que el apoyo operativo que se les puede brindar desde el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) pero no se les puede brindar aún apoyo financiero.

Precisamente ahí aparece nuevamente la ayuda solidaria. Al movimiento cooperativo se le ha restituido el fondo para educación y promoción cooperativa en su totalidad y por eso consideramos que las cooperativas que ya contribuyen al mismo deben ayudar solidariamente a la formación de estas nuevas cooperativas que no sólo mantienen el aparato productivo funcionando sino que evitan el incremento de trabajadores desocupados, en un momento en que la indigencia alcanza al 23 % de la población activa.

Por ello considero que en el artículo 2º, que modifica el artículo 23 de la ley 23.427 en su último párrafo, debería quedar redactado del siguiente modo:

"El producido del incremento de la recaudación de la contribución especial que resulte como consecuencia del aumento de la tasa del 1 % al 2 % se destinará al fondo previsto en el artículo 2° de la presente ley, priorizando a las cooperativas constituidas a partir de la reconversión de empresas en crisis."

Sin otro, lo saluda cordialmente

Mario A. H. Cafiero.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de julio de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, al efecto de requerir la solución de un problema que afecta al sector solidario de la economía, suscitado por la modificación de la ley que preveía adecuadamente su promoción.

La ley 23.427 (B.O. 15/10/1986) creó el fondo para educación y promoción cooperativa, con los fines siguientes:

a) Promover la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza;

b) Promover la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico;

c) Asesorar sobre los beneficios de la asociación bajo la forma cooperativa;

d) Promover el cooperativismo en las comunidades aborígenes; y,

e) Financiar la creación y el desarrollo de nuevas entidades o de nuevos proyectos de entidades ya establecidas.

El fondo se integraba con los recursos siguientes:

a) Partidas asignadas cada año a la autoridad de aplicación de la ley 20.337;

b) El uno por ciento (1 %) del capital cooperativo (entendido como la diferencia entre el activo y el pasivo de cada entidad);

c) Las sumas que donen las cooperativas:

d) El producto de las multas, intereses, reintegros y otros ingresos que resulten de la administración del fondo.

Posteriormente y por ley 25.239 se efectuaron modificaciones en esta contribución, entre ellas se elevó la alícuota de la misma del uno por ciento (1 %) al dos por ciento (2 %), y se destinó el producido de dicho incremento al Tesoro nacional. A su vez la reforma implicó que esta contribución haya dejado de ser una asignación específica al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y por ende, todo lo ingresado al Estado nacional tiene como destino "Rentas generales". Este efecto se debe a que la sustitución del artículo 2° de la ley 23.427 por la ley 25.239 determinó que la contribución dejara de conformar el fondo para educación y promoción cooperativa.

Mediante la presente se propicia la restitución al fondo para educación y promoción cooperativa de los recursos provenientes de la contribución especial establecida por el artículo 6º de la ley 23.427.

Entre los fundamentos que merecen ser destacados a los fines del presente proyecto, cabe destacar:

a) Las cooperativas de todo el país contribuyen como el resto de las personas jurídicas con sus cargas impositivas nacionales, provinciales y locales; pero en el caso del fondo –prácticamente inexistente en la práctica por imperio de la ley cuya modificación se propicia– estaban aportando de manera extraordinaria con un fin específico: la creación y desarrollo de nuevas cooperativas;

b) Desde su creación el buen uso del fondo se tradujo rápidamente en realizaciones solidarias concretas de educación, promoción, creación de nuevas entidades, desarrollo de nuevas fuentes de producción y realización de proyectos.

Es dable también señalar que el cambio de destino de la contribución, lo ha convertido en un impuesto más que grava a las cooperativas, causándose de tal manera un agravio constitucional en razón que las personas jurídicas que persiguen fines de lucro están exentas de un impuesto en tal sentido, mientras que estas entidades que carecen de fin lucrativo deben afrontarlo, contraviniendo expresas garantías con protección constitucional tales como el derecho de igualdad ante la ley, de asociarse con fines útiles y el inexorable principio que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, tal como lo prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional. Valga destacar además que la recién concluida XC Reunión de la Organización Internacional del Trabajo, ha recomendado que los gobiernos traten a las cooperativas en términos no menos favorables a aquellos otorgados a otras empresas.

La actual situación, en cuanto a la distribución de la contribución referida, ha producido la falta de disponibilidad de recursos por parte del organismo nacional, –Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social–, cuya misión principal es promover y fortalecer al sector cooperativo; impidiendo un correcto desarrollo de las políticas públicas hacia un sector que tiene mucho que aportar en la generación de trabajo genuino, que constituye parte cierta del ahorro nacional y que contribuye a la conformación de una nación más justa y solidaria.

Por todo lo expuesto, de compartirse el razonamiento expuesto en éste, solicito a vuestra honorabilidad la consideración y sanción del presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.206

EDUARDO A. DUHALDE.
Alfredo N. Atanasof. – María N. Doga.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 23.427 y sus modificaciones, de fondo para educación y promoción cooperativa, por el siguiente:

Artículo 2º: El fondo para educación y promoción cooperativa se integrará con los siguientes recursos:

a) Con las partidas presupuestarias específicas asignadas por la ley de presupuesto de cada año al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES);

b) Con los recursos de la contribución especial prevista en el título II de la presente ley que correspondan a la Nación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 inciso *a)* y tercer párrafo, este último incorporado por el artículo 6º inciso *c)* de la ley 25.239;

c) Con las sumas que las cooperativas donen originada en el fondo de educación

y capacitación cooperativa previsto en el artículo 42, inciso 3) de la ley 20.337;

d) El producto de las multas, intereses, reintegros y otros ingresos que resultaran de la administración del fondo.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

EDUARDO A. DUHALDE.
Alfredo N. Atanasof. – María N. Doga.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACION DE LA LEY 23.427 SOBRE EL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 23 de la ley 23.427, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: El producido de la contribución especial en el título II se distribuirá entre la Nación y las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal de impuestos en la forma y proporciones que el mismo establezca para cada una de ellas.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 24 de la ley 23.427 agregándose como último párrafo el siguiente:

Artículo 24: Invítase a las provincias a dictar, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas correspondientes para destinar los recursos, que por aplicación de esta ley percibirán a las mismas finalidades enunciadas en el artículo 1°.

El derecho a participar en el producido de la contribución a que se refiere la presente ley queda supeditado, en caso de no haberse realizado, a la adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional. Si transcurridos ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna jurisdicción no hubiera realizado dicha adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieren correspondido serán distribuidos entre las jurisdicciones adheridas, en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación. En caso de adhesiones posteriores al plazo fijado, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María G. Ocaña.

Imprenta del Congreso de la Nación